



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **cuatro** de **diciembre** de dos mil **dieciocho**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **395/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron las . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. Las . . . demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A). Por el pago de la cantidad de **\$49,500.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, como importe de la suerte principal en el presente negocio.

B).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS que se han generado, ello en razón del **6% (seis por ciento)**, anual sobre la cantidad de la suerte principal con fundamento en el artículo **362 del Código de Comercio**, esto a partir del nueve de enero del dos mil dieciséis hasta la fecha en que se liquide la totalidad del adeudo.

C).- El pago de gastos, costas que se originen con motivo del presente juicio. (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que el hoy demandado el C. . . . en fecha nueve (9) de diciembre del dos mil quince (2015), suscribió a favor de su representado un título de crédito de los denominados pagarés valiosos por la cantidad de **\$49,500.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Así mismo en el mencionado título de crédito no se pactó interés en caso de incumplimiento por parte del C. . . . , a su representado, tal y como se acredita con el título de crédito de referencia que anexa, es por ello que por lo dispuesto en el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el 362 del Código de Comercio, sea un interés moratorio a razón del **6% (seis por ciento) anual**. Además en el pagaré (título de crédito, documento base de la acción) se estableció como fecha de vencimiento y/o fecha de pago del mismo el **nueve de enero del dos mil dieciséis**.

Pero es el caso, que llegada la fecha de vencimiento del documento base de la acción, este no ha sido liquidado hasta la fecha ya que la ahora demandada se ha negado a pagar el adeudo ello pese a las constantes gestiones extrajudiciales que han intentado por lo que se propone la demanda en los términos expresados.

Por su parte la demandada . . . , emplazado que fue mediante diligencia de *diecisiete de mayo de dos mil dieciocho* (foja 13), en el término de ley contestó la demanda señalando que es cierto, que firmó un pagaré a favor de la C. Norma Liana Huaracha Avante, aclarando que el mismo fue expedido originalmente por la cantidad de **\$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y no por la cantidad que menciona la parte actora, en su documento base de la acción, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno. Sin embargo es completamente falso que se haya signado en la fecha que se menciona en el documento base de la acción, puesto que fue desde el año 2014 que se solicitó el préstamo mencionado en el párrafo inmediato anterior; no acordaron ningún tipo de tasa de interés, sin embargo, cabe destacar que la parte actora no tiene el derecho de cobrar ningún tipo de interés toda vez que el adeudo **real** ya fue cubierto en tiempo y forma desde el año 2016, aclarando en todo momento que la cantidad adeudada fue



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.),

y no la que reclama la parte actora.

En el término pactado desde el momento de la firma del documento denominado pagaré, fue cubierta en su totalidad la deuda real adquirida con la ahora actora, que lo fue de **\$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** y **NO** por **\$49,500.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** como lo pretende hacer creer la ahora actora.

En ningún momento hubo necesidad del ahora actor de recurrir a algún medio extrajudicial para el cobro del mismo, pues llegado el término pactado en el documento que exhibe como base de la acción, el demandado se presentó en el domicilio de la ahora actora para solventar la deuda, lo cual lo fue desde el año 2016 y por la cantidad **REAL** de **\$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).**

Opone como excepciones y defensas la **CONTENIDA DENTRO DEL ARTÍCULO 8º FRACCIÓN VI DE LA MENCIONADA LEY QUE REGULA LOS TÍTULOS VALOR, LAS CONTENIDAS DENTRO DEL ARTÍCULO 1403 FRACCIONES I Y VI DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE SINE ACTIONE AGIS, y, DE NON MUTATI LIBELI.**

Por su parte, la actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *cuatro de junio de dos mil dieciocho*, con la respuesta a la demanda, manifestó que es totalmente falso lo que la demandada pretende hacer creer al supuestamente afirmar que el documento base de la acción fue expedido por una cantidad menor a la pactada en el PAGARÉ, por lo que, demuestra la falsedad con la que se conduce.

El derecho que le asiste a su representada al demandar los intereses generados, tal y como lo señala el artículo 362 del Código de Comercio "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual". Además es absurdo que la parte demandada pretende hacer creer a esta autoridad, al negar las prestaciones que se le reclaman al supuestamente afirmar que el préstamo fue por otra cantidad y

que el mismo fue pagado sin que precise en su contestación el tiempo y modo, por lo que demuestra su falsedad y solo pretende evadir su obligación de pago, y más aún cuando no acredita con la documentación correspondiente tal afirmación, lo cual demuestra que la parte demandada solo pretende evadir su obligación de pago.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. La personalidad de las Licenciadas . . . , se justifica plenamente, pues del pagaré base de la acción se desprende el endoso en favor de las personas antes señaladas, mismo que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV.- Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso de los documentos base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, hasta por **\$49,500.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *nueve de diciembre de dos mil quince*, firmándolo como aceptante . . . , así como la fecha de vencimiento al *nueve de enero de dos mil dieciséis*, por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

V. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **CONFESIONAL**, a cargo del demandado . . . , que se desahogó en audiencia del *siete de agosto de dos mil dieciocho*, que si bien hace prueba plena conforme al artículo **1287** del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y



concernientes al negocio, no obstante, no favorece los intereses de la parte actora, puesto que desconoció los hechos que se le imputan.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo si bien fue objetado por la parte actora, sin embargo, al sumario no allegó probanzas suficientes que acrediten su dicho y como consecuencia surte plenamente sus efectos, máxime que mediante la diligencia de embargo realizada dentro del sumario y al dar contestación a la demanda entablada en su contra, reconoció su suscripción. A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene carácter de ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos y los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

Así como la contradicción de tesis número 60/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Octubre de 1999, visible a página **cuatro**, que a la letra dice:

"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los

artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, la demandada admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ende, el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”

LA PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, la parte demandada reconoció la suscripción del documento fundatorio de la acción, y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser los autos del juicio, actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades judiciales.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

VI. La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES LA CONTENIDA DENTRO DEL ARTÍCULO 8º FRACCIÓN VI DE LA MENCIONADA LEY QUE REGULA LOS TÍTULOS VALOR, LAS CONTENIDAS DENTRO DEL ARTÍCULO 1403 FRACCIONES I Y VI DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE SINE ACTIONE AGIS, y, DE NON MUTATI LIBELI**, que hace consistir en que el documento se encuentra totalmente alterado, toda vez que el adeudo original fue por la cantidad de **\$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** y no la cantidad que menciona la parte actora, aunado a que los apartados correspondientes al nombre del demandado, cantidad en número, cantidad en letra y fecha, se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

encuentran llenados con una caligrafía diferente a la original, nunca se estableció fecha de expedición del documento.

El demandado ya realizó el pago de la cantidad adeudada, siendo esta la cantidad de **\$\$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, puesto que existen diversas alteraciones al contenido del pagaré, a efecto de cobrar una cantidad que jamás le fue entregada al demandado, ni mucho menos adeudada.

La actora carece de acción y derecho para demandarle en los términos que le hace, negando las acciones y derechos ejercitados, lo cual obliga a ésta a probar los hechos constitutivos de su acción.

La actora no modifique los términos de su demanda.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas y por lo tanto improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas, como se verá a continuación:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que si bien es cierto que el mismo fue objetado por la parte demandada, sin embargo al sumario no allegó probanzas suficientes para acreditar su dicho, por lo que lo en él asentado, hace prueba plena en su contra.

La **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA**, habiendo sido desahogada con el dictamen del perito ofrecido por la parte demandada Licenciado **HÉTOR MATA RAMÍREZ**, en términos de lo dispuesto por el artículo **1253** del Código de Comercio, mismo que obra a fojas de la cincuenta y uno a la sesenta y tres de los autos, en la que el perito arribo a la conclusión de que **de acuerdo a los rasgos gráficos, puntos de inicio, puntos de ataque, presión, velocidad, dimensión, altura del elemento cuestionado, se aprecia una gran diversidad de caligrafía, así como diferente útil inscriptor utilizado para su llenado, por lo tanto determina que se realizó y se adhirió al llenado del documento base de la**

acción, el número 4 en el apartado de bueno por, para representar en dicho documento la cantidad de \$49,500.00, de igual forma se adhirió con posterioridad la palabra CUARENTA con letra en el apartado de cantidad de: de igual forma el nombre de . . . , dichos apartados difieren del demás llenado del apartado del deudor.

El emitido por . . . designado por la parte actora y que obra agregado a fojas de la sesenta y cuatro a la ochenta y tres de los autos, quien concluye que **el llenado manuscrito relativo a la cantidad con número se plasmó por un mismo puño y letra en su totalidad y en un mismo momento.**

El llenado manuscrito del pagaré base se plasmó por dos personas distintas. Una persona plasmó la cantidad con número y letra, además del nombre del ahora demandado de este juicio. Otra persona plasmó el demás llenado manuscrito del pagaré base. -sin considerarse en este apartado lo referente a las fechas de expedición y vencimiento- Toda vez que se tienen como auténticas y cuestionadas a la vez por el propio demandado.

No se observó alteración alguna en el llenado manuscrito del anverso del pagaré, es decir no se observaron tachaduras, enmendaduras, retomas de trazo, remarcaciones, adiciones etc., que permitan establecer alguna alteración en su llenado manuscrito.

Por lo que se nombró como perito tercero en discordia al . . . , en términos del artículo **1255** del Código de Comercio y cuyo dictamen obra de fojas de la noventa y dos a la cien del sumario, quien esencialmente concluyó que **La cantidad en número dentro del documento base de la acción, se encuentra llenado en uno o más momentos gráficos pues intervinieron dos personas con dos útiles inscriptores y en dos momentos diversos: uno que inscribió el "\$49" y otro que inscribió el "500.ºº", sin poder determinar cuál fue antes y cual después.**

La persona que inscribió "\$49" inscribió también el lugar de suscripción, el nombre del acreedor, lugar de pago, fecha de pago, dirección del deudor y población.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La persona que inscribió "500.º" inscribió la cantidad con letra, el día y mes de suscripción del documento y nombre del deudor.

Ahora, si bien es cierto que del dictamen emitido por el perito tercero en discordia se advierte que el perito hizo el planteamiento del problema, contestó el cuestionario de las partes, señaló la metodología, materiales y herramientas empleadas para rendirlo, hizo descripción de la escritura cuestionada, comparativo de la escritura dubitada e indubitada, tabla y análisis comparativos de escritura, sin embargo, atendiendo a que la conclusión arribada en el mismo no versa sobre los hechos controvertidos dentro de la presente causa, no ha lugar a concederle valor probatorio alguno.

De ahí que el emitido por el . . . , perito designado por la parte actora, en el mismo el perito hizo el planteamiento del problema, marco referencial, contestó el cuestionario de las partes, definió conceptos, señaló la metodología, materiales y herramientas empleadas para rendirlo, hizo descripción de la escritura cuestionada, comparativo de la escritura dubitada e indubitada, tabla y análisis comparativos tanto de escritura como coloración de tintas, por lo que merece eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1301** del Código de Comercio, en tales términos es que se tiene por acreditado que el llenado manuscrito relativo a la cantidad con número se plasmó por un mismo puño y letra en su totalidad y en un mismo momento; el llenado manuscrito del pagaré base se plasmó por dos personas distintas. Una persona plasmó la cantidad con número y letra, además del nombre del ahora demandado de este juicio. Otra persona plasmó el demás llenado manuscrito del pagaré base y por consecuencia la improcedencia de las excepciones opuestas por el demandado.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número I.3o.C.245 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Novena Época, visible en la página número 1394, que señala:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas

tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos **1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305**, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Este es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no

existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, pues con la relación de pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, y a fin de desacreditarlas la parte demandada no allegó probanza alguna, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VI. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella las . . . , probaron los extremos de su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acción y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **\$49,500.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **seis por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción y hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1300, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094 fracción I y II** del Código de Comercio y **39 Fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella las . . . probaron los extremos de su acción y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora **NORMA LILIANA HUARACHA AVANTE**, la

cantidad de \$ **9,500.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **seis por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase trase y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **cinco** de **Diciembre** de dos mil **dieciocho**.

LÍCYCHE*